

a cabo por el Ingeniero operador; y en su consecuencia, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones impugnadas por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración Pública de las pretensiones deducidas en la demanda; sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.762, interpuesto por don Nemesio Pérez Rey.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 18 de enero de 1971, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.762, interpuesto por don Nemesio Pérez Rey, contra Resolución de fecha 27 de julio de 1966, sobre intrusismo en la profesión veterinaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación de la postulación de inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nemesio Pérez Rey, contra Resolución de 27 de julio de 1966 de la Dirección General de Ganadería (Ministerio de Agricultura), que desestimó apelación del nombrado recurrente de acuerdo de 20 de octubre de 1966 del Gobernador Civil de La Coruña, que le sancionó con una multa de 5.000 pesetas por intrusismo reiterado en la profesión veterinaria; no se hace imposición especial de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 28 de mayo de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pozohondo, provincia de Albacete.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pozohondo, provincia de Albacete, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, informando por su parte las autoridades locales que la anchura de la vía pecuaria que se clasifica aparece reducida considerablemente por diversas usurpaciones, problema que no puede tomarse en cuenta en la presente fase del procedimiento, encaminada a la determinación de las vías pecuarias actuales con sus itinerarios y superficies, sin perjuicio que dichos terrenos sean reivindicados en el momento de procederse al deslinde, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pozohondo, provincia de Albacete, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

«Cañada Real de la Mancha a Murcia o de Oture» —Anchura: 75,22 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía pecuaria, figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Federico Villora García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de di-

ciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1971. — P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 14 de junio de 1971 por la que se aprueba la tercera parte del plan de mejoras territoriales y obras de la comarca de ordenación rural de La Campiña (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 5 de mayo de 1966 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de La Campiña (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962; en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y en el Decreto 421, de 18 de febrero de 1971, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la tercera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación Rural de La Campiña (Guadalajara), que se refiere a las obras de construcción de un mercado en origen y caminos comarcales. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la ordenación rural se obtengan los mayores beneficios para la producción de la comarca y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la tercera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación rural de La Campiña (Guadalajara), declarada sujeta a ordenación rural por Decreto de 5 de mayo de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y el Decreto 421, de 18 de febrero de 1971, se considera que las obras de construcción de un mercado en origen y caminos comarcales quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de ordenación rural de la comarca de La Campiña de fecha 5 de mayo de 1966.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Rafael Hurtado de Gracia, Coronel de Aviación, retirado, y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio en virtud de las cuales se acordó la incoación de expediente de desahucio administrativo, se ha dictado sentencia con fecha 26 de abril de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Hurtado de Gracia y los otros veinte retirados del Ejército del Aire que se nombran en el encabezamiento de esta senten-

cia, contra el acuerdo del Ministerio del Aire que ordenó la incoación de expedientes administrativos de desahucio a los recurrentes, y la desestimación de las demás peticiones de la demanda, absolviendo a la Administración, demandada, de la totalidad de las pretensiones del recurso; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1971.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se concede a la firma «Industria Gabar, S. L.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón estampado, a utilizar como forro en la fabricación de cestas de mimbre y otras fibras, destinadas a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industria Gabar, S. L.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón estampado, a utilizar como forro en la fabricación de cestas de mimbre y otras fibras, destinadas a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industria Gabar, S. L.», con domicilio en Gorgos, 5, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón estampado (Partida Arancelaria 55.09.A.2), a utilizar como forros en la fabricación de cestas de mimbre y treta de mimbre, junco, paja, otras fibras o monofilamentos de plástico, destinadas a la exportación (P. A. 46.03), entendiéndose que el producto exportado no de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que

— Por cada 100 kilogramos netos de tejido incorporado a las cestas exportadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta y tres gramos (105,263 Kg.) del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la Partida Arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 del producto importado.

No existen mermas.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa peticionaria, sitos en Héroes de Ifni, 26, Vallada (Valencia).

4.º La transformación y exportación habrán de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 5.000 metros cuadrados, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular, pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Port-Bou (Gerona).

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro

años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se incluye a «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», en la lista de industriales de la «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», beneficiarios del régimen de reposición de azúcar, por exportación de conservas, concedido por Decreto número 741/1968.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», con domicilio en Montijo, 1, principal, Murcia, en solicitud de que se incluya en su régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de conservas de frutas a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Incluir a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», de Gandia (Valencia), en la lista anexa al Decreto número 741-1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), por el que se autorizó a la «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de conservas de frutas, previamente realizadas. Esta inclusión se entenderá con efectos a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1971. P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se concede a la firma «Tejidos Armengol y Valls, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Tejidos Armengol y Valls, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Tejidos Armengol y Valls, Sociedad Anónima», con domicilio en Mayor, 9, principal, Tarrasa (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto prototipo número 972/1964, de 9 de abril de 1964.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la fabricación de hilados y tejidos exportados, podrán importarse:

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras, en peinadas y teñidas.
- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras, en peinadas.
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras, en floca o en cable.